

RESOLUCIÓN INTERNA-SCGG No.00003-2019

Tegucigalpa, M.D.C. 04 de febrero, 2019

LA COORDINADORA GENERAL DE GOBIERNO ADJUNTA, EN EL GABINETE SOCIAL CON RANGO DE SECRETARIA DE ESTADO

VISTO: Para emitir la Resolución en relación al **RECLAMO ADMINISTRATIVO** Contentivo a solicitar **LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO POR HABERSE DICTADO PRESCINDIENDO TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DEL PROCEDIMIENTO JURÍDICO VIGENTE, ESPECÍFICAMENTE CON EL NOMBRAMIENTO DEL CIUDADANO GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA, COMO COMISIONADO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NOMBRADO MEDIANTE ACUERDO NUMERO 27-2015 PUBLICADO EN LA GACETA NUMERO 33,795 DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2015.- QUE SE EMITA LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** presentado por el Abogado José Antonio Zuniga Castillo, en su condición de apoderado Legal del señor **IRVING HOMERO ZAVALA BUESO** en el Expediente No.002-2018.

CONSIDERANDO: Que el solicitante manifiesta que el Ciudadano Gerardo Antonio Salgado Ochoa fue nombrado como Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), prescindiendo total y absolutamente del procedimiento jurídico vigente, en virtud de que el mismo no se encontraba dentro de la nomina de seis (6) candidatos mejor calificados tal como lo prescribe el artículo 30 del Reglamento de la Junta Nominadora de Selección de Candidatos para la integración de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) que en su momento se remitió al Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO: Que en los mismos hechos manifiesta el solicitante que el nombramiento de los Comisionados antes aludidos se hizo de manera extemporánea, puesto que según el Reglamento antes citado establece en el artículo 33 que el Presidente de la República expedirá al Acuerdo de Nombramiento de los Comisionados o del comisionado que corresponde, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la recepción de la lista que la Junta Nominadora someta a consideración, aludiendo al respecto que casi nueve (9) meses después de haberse recibido la lista de los seis (6) candidatos con mejores calificaciones, el Presidente de la República procedió a su nombramiento.

CONSIDERANDO: Que el solicitante establece en su escrito que, adicionalmente existe otro impedimento para que el Ciudadano Salgado Ochoa ocupe el cargo de Comisionado, ya que aduce que al momento de participar en el proceso de selección, fungía como Director de Planificación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), lo que violenta el artículo 3, inciso B) de la Ley de la Industria Eléctrica.

CONSIDERANDO: Que el solicitante no acredita junto a los documentos que acompañó al momento de presentar el Reclamo Administrativo, el oficio o documento oficial mediante el cual se remitió para consideración del Presidente de la República la nomina de seis (6) candidatos mejor calificados, adjuntando

únicamente una hoja que se titula Selección de Seis Candidatos a proponer al Presidente de la República para integrar el (CREE) (ver folio 48) no observándose en dicho documento un acuse de recibo del Despacho Presidencial, ni mucho menos consta que el mismo haya sido remitido por conducto del Coordinador Sectorial del Gabinete de Conducción y Regulación Económica, como lo prescribe el artículo 30 del Reglamento de la Junta Nominadora de Selección de Candidatos para la integración de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), por lo que no se puede determinar si ese fue al listado oficial de candidatos que finalmente fue sometido a consideración del Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que en la documentación que anexa a su solicitud el peticionario, no acredita la fecha de remisión de la lista de candidatos nominados a Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), fecha que es determinante para constatar el plazo de veinte (20) días que supuestamente se incumplió en el nombramiento de los Comisionados, y que el peticionario alude se hizo fuera del tiempo indicado en el artículo 33 del Reglamento de la Junta Nominadora de Selección de Candidatos para la integración de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE). Asimismo no acredita la documentación que sustente la inhabilidad alegada y consistente de que el Ciudadano Gerardo Antonio Salgado Ochoa no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley General de la Industria Eléctrica y artículo 25 del Acuerdo No.007-2014 contentivo del Reglamento de la Junta Nominadora de Selección de los Candidatos para la Integración de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

CONSIDERANDO: Que el Peticionario solicita la nulidad de un acto administrativo que fue emitido por el por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y al hacer la revisión de las competencias de la Secretaría de Coordinación General de Gobierno (SCGG) establecidas en el artículo 29, numeral 1) de la Ley General de la Administración Pública, Decreto Ejecutivo PCM-001-2014, Decreto Ejecutivo PCM-009-2018 y Decreto Ejecutivo PCM-025-2018, no se identifica que dicha Secretaría de Estado tenga la facultad o competencia expresa de conocer la nulidad parcial que nos ocupa, así como tampoco se logra identificar que el/la titular de dicha Secretaría cuente con ella.

POR TANTO

En cumplimiento a los Artículos: 80, 245 numeral 5), 246 de la Constitución de la República, 36 numeral 8, 116, 120, de la Ley General de Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 72, 83, 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, Decretos Ejecutivos PCM-001-2014, PCM-009-2018 y PCM-025-2018.

RESUELVE

PRIMERO: Según los antecedentes y argumentos legales relacionados, se declare **SIN LUGAR** el **RECLAMO ADMINISTRATIVO** Contentivo a solicitar **LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO POR HABERSE DICTADO PRESCINDIENDO TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DEL PROCEDIMIENTO JURÍDICO VIGENTE, ESPECÍFICAMENTE**

CON EL NOMBRAMIENTO DEL CIUDADANO GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA, COMO COMISIONADO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NOMBRADO MEDIANTE ACUERDO NUMERO 27-2015 PUBLICADO EN LA GACETA NUMERO 33,795 DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2015.- QUE SE EMITA LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Promovido por el Abogado JOSÉ ANTONIO ZUNIGA CASTILLO en su condición de Apoderado Legal del Señor IRVING HOMERO ZAVALA BUESO.

SEGUNDO: La Secretaría de Coordinación General de Gobierno (SCGG) es incompetente de conocer la solicitud de nulidad parcial planteada, en virtud de que el acto administrativo de nombramiento del Ciudadano **GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA** como Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía (CREE), fue emitido por el Presidente Constitucional de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales.

TERCERO: De conformidad al artículo 119 reformado de la Ley de Procedimiento Administrativo, la declaración de nulidad de los actos administrativos se hará de oficio y en cualquier momento, por el órgano que dicto el acto o por el superior. En este sentido la solicitud de nulidad debe ser presentada ante la Secretaría de la Presidencia en su carácter de Secretaria General de la Presidencia de la República.

NOTIFIQUESE.


ZOILA PATRICIA CRUZ CERRATO
COORDINADORA GENERAL DE GOBIERNO ADJUNTA,
EN EL GABINETE SOCIAL
Acuerdo de Delegación No.00004 de fecha 29 de enero de 2019


MARÍA DE LOS ÁNGELES MILLA GÚNERA
SECRETARIA GENERAL
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO